



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(280)**

"Por medio de la cual se adopta la política y el procedimiento de Conflicto de Intereses en Parques Nacionales Naturales de Colombia, PNNC"

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 9 del Decreto - Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, el inciso 2 del artículo 123 de la Constitución Política establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y desarrollarán sus funciones de conformidad con lo previsto en la Constitución, la ley y el reglamento.

Que el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente"*

Que, la Constitución Política, en su artículo 209 fija el marco en el que se desarrolla la función administrativa, indicando que esta se encuentra al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de las figuras de descentralización, delegación y desconcentración, referentes para ejecutar las funciones y cumplir con los fines del Estado. Así mismo, la norma en comento señala que las autoridades administrativas tienen el deber de coordinar sus actuaciones con el objetivo de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, y que, en todo caso, la administración pública en todos sus órdenes tendrá un control interno en los términos señalados por la ley.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, la Ley 87 de 1993 *"Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones"*, definió el Sistema de métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos".

Que, adicionalmente, la ley ibídem, en su artículo 13 fijó para las entidades objeto de aplicación, la obligación de crear un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de cada organización.

Que, en procura de resolver los conflictos de intereses de los servidores públicos, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"*, dispuso que todo servidor tiene el deber de declararse impedido para actuar en un determinado asunto "(...) cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido". Es de señalar que el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 regula el conflicto de intereses, pero su vigencia está determinada por lo dispuesto en el artículo 265 de la

"Por medio de la cual se adopta la política y el procedimiento de Conflicto de Intereses en Parques Nacionales Naturales de Colombia, PNNC"

Ley 2094 de 2021 "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", que determina que esta Ley entrará a regir nueve (9) meses después de su promulgación, salvo disposición legal en contrario.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 338 de 2019, creó la Red Anticorrupción, integrada por los Jefes de Control Interno o quien haga sus veces para articular acciones oportunas y eficaces en la identificación de casos o riesgos de corrupción en instituciones públicas, para generar las alertas de carácter preventivo frente a las decisiones de la administración, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública.

Que el Decreto Nacional 1499 de 2017, modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido, orientando la gestión pública al mejor desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, la transparencia, y la participación ciudadana en la gestión pública, todo esto en el marco de la legalidad y la integridad.

Que el Decreto Nacional 2106 de 2019, dictó normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Que, en procura de resolver los conflictos de intereses de los servidores públicos, el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario"*, dispuso que todo servidor tiene el deber de declararse impedido para actuar en un determinado asunto *"(...) Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido (...)"*.

Que, asimismo, la mencionada, estableció en los numerales 1 y 2 del artículo 56 faltas gravísimas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflicto de intereses, que dentro de los hechos constitutivos se encuentran *"(...) 1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. 2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses (...)"*.

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece *Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación "(...) cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento (...)"*. En lo sucesivo del artículo se enumeran las causales de impedimento y recusación.

Que, de otro lado, el artículo 2.2.22.1.1. del Decreto 1499 de 2017 *"Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015"*, define el Sistema de Gestión como el conjunto de entidades y organismos del Estado, políticas, normas, recursos e información, cuya finalidad es dirigir la gestión pública hacia el mejor desempeño institucional y la consecución de resultados para satisfacer las necesidades y el goce efectivo de los derechos ciudadanos, en el marco de la legalidad y la integridad.

“Por medio de la cual se adopta la política y el procedimiento de Conflicto de Intereses en Parques Nacionales Naturales de Colombia, PNNC”

Que, a su vez, el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG previsto en el artículo 2.2.22.3.5 del Decreto Nacional 1083 de 2015, y actualizado por el Decreto Nacional 1499 de 2017, señala que en la constitución del MIPG deben incluirse siete (7) dimensiones, las cuales “(...) agrupan políticas, prácticas, herramientas o instrumentos (...)”. Concretamente desde la Dimensión de Direccionamiento Estratégico, se establece la apuesta por la integridad pública, la cual consiste en la unión y coordinación de acciones por parte de las entidades, los servidores y los ciudadanos. La interacción entre estos actores genera acciones de integridad que son el reflejo de entidades públicas transparentes, eficientes, abiertas y que rinden cuentas; promueve servidores públicos comprometidos y probos; cultiva ciudadanos participativos y corresponsables; fomenta cambios concretos en las percepciones, actitudes y comportamientos de los servidores públicos y ciudadanos y; ocasiona transformaciones culturales tangibles alrededor de la administración pública.

Que, en lo relacionado con la Dimensión del Talento Humano se logra cumplir con el objetivo central de MIPG, el cual es: *“Fortalecer el liderazgo y el talento humano bajo los principios de integridad y legalidad, como motores de la generación de resultados de las entidades públicas”*, y en consecuencia el propósito de la política de Gestión Estratégica del Talento Humano es permitir que las entidades cuenten con talento humano integral, idóneo, comprometido y transparente, que contribuya a cumplir con la misión institucional y los fines del Estado.

Que, el artículo 1 de la Ley 2013 de 2019, señala que la misma tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Que el artículo 2 de la citada ley prevé dentro del ámbito de aplicación que, entre otros destinatarios “(...) La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados: (...) e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado; f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público; g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función; (...).

Que el artículo 4 *Ibidem* determina: “(...) Información mínima obligatoria a registrar. Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2 de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Que, en caso que se presente un cambio que modifique la información registrada y contenida en el SIGEP, este deberá ser comunicado y actualizado dentro de los dos (2) meses siguientes a la novedad.

Que con el fin de ejercer una adecuada gestión preventiva de conflicto de intereses, se debe formular una estrategia anual en el marco de la planeación institucional que incluya entre otras las acciones de capacitar a sus servidores y contratistas en la identificación, declaración y gestión de posibles conflictos de intereses; establecer, implementar y socializar con ellos su procedimiento interno para el manejo y declaración de conflicto de intereses; mantener actualizada su información institucional (planta de personal, nomenclatura de empleos, vinculaciones y desvinculaciones y hojas de vida) en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP); Capacitar a sus servidores y contratistas en la identificación, declaración y gestión de posibles conflictos de intereses; Establecer, implementar y socializar con ellos su procedimiento interno para el manejo y declaración

"Por medio de la cual se adopta la política y el procedimiento de Conflicto de Intereses en Parques Nacionales Naturales de Colombia, PNNC"

de conflictos de intereses; Mantener actualizada su información institucional (planta de personal, nomenclatura de empleos, vinculaciones y desvinculaciones y hojas de vida) en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP); Identificar sus servidores y contratistas obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley 2013 de 2019; Hacer seguimiento y control al cumplimiento de la Ley 2013 de 2019 en el Aplicativo por la Integridad Pública; Analizar y gestionar los impedimentos declarados por sus servidores y contratistas, las recusaciones informadas y los posibles conflictos de intereses registrados en el Aplicativo por la Integridad Pública, de acuerdo con el procedimiento interno definido, para lo cual la Oficina Asesora de Planeación, Subdirección Administrativa y Financiera y Grupo de Control Interno adelantarán las acciones que correspondan.

Que de acuerdo con lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia considera necesario adoptar la política para la declaración y trámite de los conflictos de intereses al interior de la entidad así como las medidas para que los servidores públicos y contratistas que prestan sus servicios o empiezan a hacerlo, informen sobre posibles inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses en que puedan incurrir.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adopción y Objetivos de la política. Adóptese la política para la declaración y trámite de los conflictos de intereses al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de cumplir los siguientes objetivos:

- Promover la prevalencia de los intereses generales de la administración pública por encima del interés particular de sus funcionarios como servidores públicos y a los contratistas de la entidad que ejercen función pública.
- Fomentar la cultura de la integridad ética y la honestidad en el manejo de lo público.
- Materializar los principios constitucionales de transparencia y publicidad.
- Adelantar acciones que faciliten la lucha contra la corrupción en la entidad.
- Visibilizar los procedimientos señalados en la normatividad vigente para los trámites, publicaciones y declaraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Alcance y Ámbito de Aplicación. Aplica a todos los servidores públicos y colaboradores de la Entidad que ejercen función pública, conforme al artículo 2 de la Ley 2013 de 2019 para la prevención y tratamiento de la materialización de conflicto de intereses de las personas naturales que tengan vínculo laboral o contractual con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos, al tenor del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Política para la declaración de conflictos de intereses Todo servidor público y colaborador de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá declararse impedido para actuar, cuando:

1. Tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

“Por medio de la cual se adopta la política y el procedimiento de Conflicto de Intereses en Parques Nacionales Naturales de Colombia, PNNC”

| | |
|---------------|------------------------------------|
| Primer Grado | Padre/Madre/Hijos |
| Segundo Grado | Hermanos/Nietos/Abuelos |
| Tercer Grado | Tíos/sobrinos/Bisabuelos/Biznietos |
| Cuarto Grado | Primos |

| GRADOS DE PARENTESCO POR AFINIDAD | |
|-----------------------------------|---|
| Primer Grado | Conyugue (Compañero/a permanente) / Suegros / Padrastros - madrastras / Yernos y nueras |
| Segundo Grado | Cuñados/Abuelos de los cónyuges/ Cónyuges de los nietos/ Hermanastros |
| Tercer Grado | Sobrinos políticos y su cónyuge/ Tíos políticos y sus cónyuges |
| Cuarto Grado | Primos Políticos |

| GRADOS DE PARENTESCO CIVIL | |
|----------------------------|---|
| Primer Grado | Padre/Madre/ adoptantes - Hijos adoptivos |
| Segundo Grado | Hermanos adoptivos |
| Tercer Grado | Tíos/sobrinos adoptivos |
| Cuarto Grado | Primos adoptivos |

- Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público o contratista.

Parágrafo: La declaratoria de impedimento se realizará conforme a los artículos 40 y 54 de la Ley 734 de 2002, y una vez derogada, regirán los artículos 44 y 56 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y el artículo 2 de la Ley 2013 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Adopción del Procedimiento se adopta el procedimiento conflicto de intereses el cual establece los parámetros a seguir para la identificación y declaración de conflicto de intereses en las actividades desarrolladas por los servidores públicos o por los contratistas que ejercen función pública de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. Procedimiento que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Procedimiento El procedimiento de conflicto de intereses adoptado por la presente Resolución, es de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos de la Entidad y los contratistas de Parques Nacionales que ejerzan función pública.

ARTICULO SEXTO: La implementación, la actualización y la divulgación estará bajo la responsabilidad de la Subdirección Administrativa y Financiera -Grupo de Gestión Humana- será el responsable de socializar el procedimiento, así como la política de conflicto de intereses.

Parágrafo: El grupo de Gestión Humana tendrán la responsabilidad de generar las respectivas actualizaciones a la política, cuando así se requiera.

ARTICULO SEPTIMO: Con el presente acto administrativo se adoptan los siguientes formatos:

1. FORMATO_DECLARACIÓN_INTERESES_PARTICULARES_PNN
2. FORMATO_SITUACIONAL_CONFLICTO_INTERES_PNN para su correspondiente implementación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente política de Conflicto de Intereses para Parques Nacionales Naturales de Colombia, objetivos, componentes y responsables, estarán disponibles para todo el personal vinculado a la entidad y demás partes interesadas en el lugar de trabajo.

"Por medio de la cual se adopta la política y el procedimiento de Conflicto de Intereses en Parques Nacionales Naturales de Colombia, PNNC"


ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución será socializada y publicada a través de los medios dispuestos para tal fin, tales como el correo institucional e intranet y los demás que se consideren pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 04 Días del Mes de Agosto de 2022.


PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ
Director General

Revisó: Luz Patricia Camelo Urrego – Asesora Dirección General
Nubia Lucia Wilches Quintana – Subdirectora Administrativa y Financiera. 
Maria Elena Velasquez Robayo – Asesora de la Subdirección Administrativa

Proyectó: Martha Cecilia Márquez Díaz – Profesional Grupo de Gestión Humana.